INE/CG371/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JFRR/JL/BC/9/2020, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JESÚS FILIBERTO RUBIO ROSAS EN CONTRA DE ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA Y LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de abril de dos mil veintiuno.

GLOSARIO			
Abreviatura	Significado		
Denunciadas y denunciados	Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Graciela Amezola Canseco, Jorge Alberto Aranda Miranda y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía		
IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California		
INE	Instituto Nacional Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales		
Denunciante	Jesús Filiberto Rubio Rosas		

GLOSARIO			
Abreviatura	Significado		
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		

ANTECEDENTES

I. QUEJA.¹ El siete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes del INE el oficio INE/BC/JLE/VS/0944/2020, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por medio del cual remitió el escrito presentado por el denunciante, por la supuesta comisión de conductas ilícitas cometidas por las y los Consejeros Electorales del IEEBC: ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA, GRACIELA AMEZOLA CANSECO, JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA Y LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA,² que a su consideración son violatorias de la normativa electoral.

Lo anterior, al señalar que las Consejeras y los Consejeros denunciados fueron omisos al no tomar en cuenta todas las opiniones técnicas remitidas al IEEBC por diversas instituciones públicas y privadas, para la elaboración del proyecto de Dictamen Número Cuatro, por parte de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica sobre "la trascendencia" en materia de impacto ambiental de la autorización otorgada por la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California, para la construcción y operación de una planta cervecera en dicha

-

¹ Fojas 1 a 38 del expediente en que se actúa.

² El Consejero Clemente Custodio Ramos Mendoza, quien también voto a favor de los actos denunciados falleció el 31 de mayo de 2020.

entidad federativa. Dictamen que fue emitido por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del IEEBC, por el que se determinó la "INTRASCENDENCIA PARA LA VIDA PÚBLICA DEL ESTADO DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, y el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBC por el que se declara la "IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El quince de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.⁴ Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó el requerimiento, que se describe en la tabla que se inserta:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretaría Ejecutiva del	a) Copia certificada del	Mediante oficio IEEBC/SE/1209/2020 de 23 de septiembre
Instituto Estatal Electoral	expediente	de 2020, remitió:
de Baja California.	IEEBC/CG/PLB/001/11-10-	
	2018, instaurado con motivo de	a) Certificación del disco compacto que contiene el expediente
	la solicitud de plebiscito	identificado con la clave IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018
	presentada por Jesús Filiberto	integrado con motivo de la solicitud de plebiscito presentado
	Rubio Rosas.	por Jesús Filiberto Rubio Rosas.
	b) Informe el marco normativo	b) Por cuanto al marco normativo que regula los trámites de las
	que regula el trámite de las	solicitudes de plebiscito refirió lo siguiente:
	solicitudes de plebiscito que se	
	presenten al IEEBA.	- Artículos 5, apartado B y C de la Constitución Política del
		Estado Libre y Soberano de Baja California.
	c) Informe si el Dictamen	- Artículos 33, 35, fracción V, 36, fracción III, inciso a) y
	número cuatro, de rubro <i>LA</i>	45 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja
	INTRASCENDENCIA PARA	California.
	LA VIDA PÚBLICA DEL	- Artículo 2, fracción I, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 44, fracción
	ESTADO, DE LA SOLICITUD	I, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, de la Ley de Participación
	DE PLEBISCITO	Ciudadana del Estado de Baja California;

³ Visible a fojas 38 a 41 del expediente.

3

⁴ Visible a foias 43 a 131 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/PLB/001/11-10-	- Artículo 32, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
	IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018 aprobado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del IEEBC, así como el Acuerdo de rubro IMPROCEDENC.IA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, aprobado por el Consejo General del IEEBC, respectivamente, fueron impugnados. Detallando la cadena impugnativa.	c) Efectivamente si fueron impugnados tanto el Dictamen número cuatro, de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, relativo a la intrascendencia para la vida pública del Estado, de la solicitud de plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, así como el acuerdo de improcedencia de la solicitud de plebiscito identificada con la clave del expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, de la siguiente manera: En un primer momento ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California interpuso un medio de impugnación Jesús Filiberto Rubio Rosas, en su carácter de representante común del grupo de ciudadanas y ciudadanos que presentaron la solicitud de plebiscito, cuyo expediente cuenta con la clave de identificación RI-41/2019 y se resolvió en fecha 17 de abril de 2019; sentencia que puede ser consultarle a través de la liga electrónica:
		https://tjebc.gob.mx/sentencias/1555710289RISENT.pdf Posteriormente, Jorge Alberto Burgos Noriz en su carácter de Representante de la moral "BC Tenedora Inmobiliaria. Sociedad de Responsabilidad Limitada Capital Variable, interpuso un Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, cuya clave de identificación es SG-JE-B/2019 y se resolvió en fecha 16 de mayo de 2019; sentencia que puede ser consultable a través de la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/buscador/

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y

116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo, y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General del INE considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO LA QUEJA**, en virtud de que las conductas denunciadas **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁵

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

5

⁵ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

- 2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros:
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

- 2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- b) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico tutelado por la norma.

Caso concreto

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el quejoso, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se deben de remover a las y los Consejeros Electorales. A manera de contexto, se estima pertinente enunciar las circunstancias que anteceden a la queja motivo del presente procedimiento:

A. Solicitud de plebiscito.⁶ El once de octubre de dos mil dieciocho, Jesús Filiberto Rubio Rosas con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos que se ostentaron como vecinos en el Estado de Baja California, presentó ante la oficialía de partes del IEEBC, una solicitud de plebiscito en relación a la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, representada por BC Tenedora, la cual se registró bajo la clave IEEB/CG/PLB/001/11-10-2018.

B. Dictamen y Acuerdo aprobado. El tres de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica emitió el **Dictamen Cuatro**⁷ en el que se determinó la **intrascendencia para la vida pública del Estado la solicitud de plebiscito** y el cuatro de marzo siguiente, el Consejo

⁷ Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponible en: https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/agua/archivos/plebiscito/solicitudanexos/Dictamen4CPCyEC.pdf

⁶ El procedimiento para la solicitud del plebiscito consta de tres fases, **primera fase:** la solicitud, consistente en aprobar o no los requisitos formales previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; **segunda fase:** aprobar o no la **trascendencia** del acto que se pretende someter a plebiscito (artículo 44) y, la **tercera fase**: aprobar la **improcedencia o procedencia** de la solicitud (artículo 48).

General del IEEBC, aprobó el **Punto de Acuerdo**⁸, por el cual se declaró la **improcedencia de tal solicitud**.

1. En el <u>Dictamen Cuatro</u> se determinó la <u>intrascendencia</u> para la vida pública del Estado la solicitud de plebiscito, en virtud de las siguientes consideraciones:

[..]

- b. Según lo advertido en el presente estudio, el acto señalado no es susceptible de ser sometido a Consulta Popular mediante un plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo que se realizó en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normatividad ambiental vigente.
- c. En ese sentido podemos afirmar que el presente asunto se trata de un acto emitido por una autoridad que en ejercicio de sus atribuciones y a través de la individualización de normas generales aplicadas al caso concreto, creó una situación jurídica particular, en virtud de que, a consideración de dicha autoridad, el peticionario colmó los supuestos exigidos por la normatividad aplicable para obtener dicha licencia.

No pasan desapercibidos para esta Comisión, los motivos y razones que manifestaron los promoventes en su solicitud de plebiscito, en relación al uso del líquido vital, para la operación del funcionamiento de la planta cervecera, sin embargo, como se ha venido manifestando en el presente estudio, se determina que el acto señalado en la solicitud presentada ante este órgano electoral no es objeto de plebiscito."

(Énfasis añadido)

2. En el Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEB, se resolvió la improcedencia de la solicitud de plebiscito, en los siguientes términos:

⁸ Instituto Estatal Electoral de Baja California, consultable en: https://www.ieebc.mx/instrumentospartciud/agua/archivos/plebiscito/solicitudanexos/Punto%20de%20Acuerdo %20CPCyEC.pdf

"...procede analizar con respecto a la Ley de Participación Ciudadana, si el acto que se pretende someter a plebiscito es de los prohibidos por el artículo 18 de dicha Ley, mismo que indica cuales son los actos que no son susceptibles de someterse a plebiscito, al respecto, el referido artículo señala lo siguiente:

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I.- Los egresos del Estado;

II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;

III.- Los actos de índole tributario o fiscal;

IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y

V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y Reglamentos respectivos.

Como es de conocimiento para este Instituto Electoral, la autorización condicionada en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Protección al Ambiente fue otorgada a la empresa por cumplir con la normatividad ambiental aplicable y las leyes administrativas correspondientes.

Por lo que, pretende someter mediante un mecanismo de participación ciudadana, una autorización en materia ambiental otorgada por autoridad competente, actualiza el supuesto de encontrarnos ante un acto cuya realización fue obligatoria en términos de las leyes aplicables y Reglamentos respectivos para la Secretaría de Protección al Ambiente.

[..]

[...] se concluye que el acto señalado en el escrito de solicitud, no es un acto susceptible de ser sometido a Consulta Popular mediante un plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normatividad ambiental vigente.

Derivado del estudio de la solicitud de plebiscito y las documentales aportadas a este organismo electoral por la empresa "BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V.", se determina que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción II, en relación con el artículo 18, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

(Énfasis añadido)

Es decir, las y los Consejeros Electorales del IEEB, determinaron que no era procedente la solicitud de plebiscito debido a que se trataba de un **acto administrativo** que se realizó en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

C. Recurso de inconformidad. El once de marzo de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de inconformidad en contra de los actos mencionados en el apartado B. en el que argumentó que la responsable **no consideró todas las manifestaciones y estudios**, a su juicio se realizó un estudio precario, parcial, dogmático e ilegal, al omitir realizar un análisis amplio de cada una de las consideraciones para que permitiera crear una convicción y concepción en conjunto; recurso que fue promovido ante el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, el cual fue radicado con el número RI-41/2019, y se resolvió en fecha 17 de abril de 2019,⁹ en el sentido de **revocar el Dictamen Cuatro y el Punto de Acuerdo**, para los efectos siguientes:

[...]

a) Emita un nuevo Dictamen previa aprobación de la Comisión, en el que en atención al Considerando 5.4.1 realice el **análisis de trascendencia**, debidamente fundado y motivado, **analizando para ello las constancias que obren en el expediente**.

Una vez hecho lo anterior, emita el Punto de Acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia, en su caso, de la solicitud de plebiscito, para lo cual deberá analizar todos y cada de los planteamientos formulados por los solicitantes, así

⁹ Tribunal Electoral Baja California, consultable en https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555710289RI41SENT.pdf

como por la empresa BC Tenedora Inmobiliaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

[...]

[Énfasis añadido]

Cabe mencionar que, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, consideró **inatendible** el agravio relativo a que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir realizar un análisis amplio de cada una de las consideraciones que le permitiera crear convicción y concepción en conjunto; ello derivado que el accionante no señaló cuál o cuáles fueron las constancias que dejó de analizar la responsable, o cómo influiría en la determinación combatida por lo que se estimó que tales manifestaciones fueron genéricas.

D. Juicio Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, *BC Tenedora Inmobiliaria* presentó Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en contra de la Resolución citada en el punto inmediato anterior, en el que señaló como agravios, entre otros, los siguientes: que el tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues lo relevante para determinar la transcendencia en la vida pública lo constituye el objeto de la solicitud realizada al pretender someter a consideración de la voluntad popular un acto administrativo aprobado por la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California. La Sala Regional Guadalajara, radicó la demanda bajo el número SG-JE-8/2019 y, el dieciséis de mayo de ese mismo año, ¹⁰ resolvió **revocar la sentencia impugnada, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del Instituto Local en el Dictamen número Cuatro y el respectivo Punto de Acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito.** Bajo los siguientes argumentos:

[...]

En este sentido, es incorrecto pretender someter mediante un mecanismo de participación ciudadana, una autorización en materia ambiental otorgada por autoridad competente, pues contrario a lo aducido por la responsable la Secretaria

¹⁰ Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JE/8/SG_2019_JE_8-855886.pdf

de Protección al Ambiente constituyó un derecho en favor de BC Tenedora Inmobiliaria sobre la factibilidad y sustentabilidad técnica para construir y operar una empresa, con base en el impacto ambiental.

Consecuentemente, resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del instituto local consistente en:

- a) Que en el caso, el hecho señalado en el escrito de solicitud, no es susceptible de ser sometido a Consulta Popular mediante plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, [...]
- b) Que el acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación a la propiedad particular de BC Tenedora Inmobiliaria lo cual se establece como materia prohibida para la realización de un plebiscito, según de prevé en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana.

No pasaba desapercibido, que el tribunal local correctamente determinó que el Dictamen número Cuatro carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, ello es ineficaz para la Sala Regional si se toma en cuenta que el procedimiento materia de la controversia se desarrolló hasta su tercera etapa procedencia- y en esta última, se concluyó que en el caso se actualizaban dos causales de improcedencia que impiden la aprobación de la solicitud de plebiscito presentada por Jesús Filiberto Rubio Rosas por sí y en calidad de representante común de un grupo de ciudadanos bajacalifornianos, entre las cuales no se incluyó la determinación de intrascendencia para la vida pública del Estado de la solicitud de plebiscito.

[Énfasis añadido]

De ahí, que los agravios en estudio devienen parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del instituto local en el Dictamen número Cuatro y el respectivo Punto de Acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito [..]

De lo mencionado se advierte que la Sala Regional Guadalajara determinó que lo aprobado por las y los Consejeros Electorales del IEE de Baja California, respecto a la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito **fue correcta.**

El denunciante señala que las y los denunciados incurrieron en conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, así como una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar; específicamente al haber resuelto como intrascendente para la vida pública del estado de la solicitud de plebiscito identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, y el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBC de rubro IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

La falta de independencia, imparcialidad y negligencia, a juicio de Jesús Filiberto Rubio Rosas, se sustenta en los siguientes hechos:

- Omisión de considerar o tomar en cuenta todas las opiniones técnicas remitidas al IEEBC por diversas instituciones públicas y privadas, para la elaboración del proyecto del Dictamen Número Cuatro, por parte de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, sobre la trascendencia en materia de impacto ambiental de la autorización otorgada por la Secretaría de Protección al Ambiente de Baja California, para la construcción y operación de una planta cervecera en esta entidad, es decir, a juicio del denunciante, ni la citada comisión, ni el Consejo General del IEEBC calificaron realmente la trascendencia del acto.
- La violación flagrante al artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, respecto de la solicitud de plebiscito, ya que en una misma sesión resolvieron sobre la trascendencia y la procedencia de la solicitud de plebiscito, infringiendo lo que establece la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, eliminando el plazo de los 30 días naturales que establece el artículo 49 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Esto es, por los hechos descritos, a juicio del denunciante, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 102, fracción 2, inciso b) de la LEGIPE, y en el artículo 34, fracción 2, inciso b) del Reglamento de Remoción por la notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones y labores de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEBC.

Sin embargo, como ya quedó descrito en el apartado anterior, tanto el Dictamen Número Cuatro, como el Punto de Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEBC, fueron confirmados por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, a la luz de las siguientes consideraciones:

- Lo que se pretende someter a plebiscito por la ciudadanía del Estado de Baja California es la resolución de Autorización de Impacto Ambiental de la Secretaria de Protección al Ambiente, Dirección de Impacto Ambiental, Departamento de Análisis Ambiental Mexicali, para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera.
- Pretender la revocación de un acto administrativo mediante un proceso plebiscitario, atenta directamente contra los principios de legalidad y derechos constitucionales contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Consecuentemente, resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del instituto local consistentes en:
 - ➤ El hecho señalado en el escrito de solicitud de plebiscito no es susceptible de ser sometido a Consulta Popular mediante plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, en este caso, la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
 - ➤ El acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación a la propiedad particular de *BC Tenedora Inmobiliaria* lo cual se establece como materia prohibida para la realización de un plebiscito, según lo prevé en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana.

A partir de la determinación de la autoridad judicial electoral, es inconcuso que la actuación de las y los consejeros denunciados, no constituyen algunas de las faltas prevista en el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, respecto de analizar, si el IEEBC en la segunda fase de la solicitud del plebiscito omitió o no el estudio de todas las opiniones técnicas, no resulta una causa grave susceptible de ser analizada a través del presente procedimiento, pues ya quedó determinado por la autoridad jurisdiccional, desde el Dictamen número cuatro que: "...el acto señalado no es susceptible de ser sometido a Consulta Popular mediante un plebiscito , ya que se trata de un acto administrativo que se realiza en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normatividad ambiental vigente".

Es decir, los hechos que se denuncian ante esta autoridad electoral ya fueron analizados y confirmados en cuanto a su legalidad por la Sala Regional Guadalajara, al señalar que fue correcto que el IEEBC determinara que, el acto que dio origen a la presente controversia no era factible de ser sometido a un plebiscito, por ser de naturaleza administrativa; esto es, no era un asunto de la competencia del IEEBC.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que las conductas atribuidas a las Consejeras y los Consejeros denunciados no actualizan alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción; razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, y consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, y

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a la persona denunciante y por estrados a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA